

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Verbal (2020-00154)

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintidós

Se resuelve la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de COOMEVA EPS.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Sea lo primero decir que, al iniciarse el escrito respectivo, la memorialista solicita que se le notifique personalmente de la demanda y procede a explicar una serie de situaciones respecto al procedimiento efectuado por la parte demandante para notificar a Coomeva, concluyendo que toda esa actuación debe ser declarada nula, motivo este último por el cual el despacho le ha dado a todo ello el trámite de una nulidad y como tal se resolverá.

Adentrándonos en lo que se argumenta como petición de la nulidad tenemos:

El 20 de octubre del año 2020, a través del correo electrónico correoinsitutcionaleps@coomeva.com.com, el apoderado de la parte demandante notifico a Coomeva por medio de 2 correos electrónicos. El primero fue denominado DEMANDA CIVIL REPARTO 1 DE 2 - DTE: MARLENY DONNEYS CASTILLO C.C 31218777 - DDO ENMENTE ASESORES SAS NIT 805002355-9, correo electrónico que contenía 2 archivos contentivos de la demanda y el poder.

El segundo correo fue denominado DEMANDA CIVIL REPARTO 2 DE 2 - DTE: MARLENY DONNEYS CASTILLO C.C 31218777 - DDO ENMENTE ASESORES SAS NIT 805002355-9, correo electrónico que contenía 1 archivo contentivo llamado ANEXOS 22, el cual corresponde a una parte de los anexos, en donde solo se encuentra los folios numerados del 177 al 210, correspondientes a un dictamen pericial.

Así las cosas, al realizar una validación de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas documentales de la demanda, se tiene que el demandante no allego las siguientes:

1. Historia de LADY JULIETH MAYORGA en Clínica Nuestra- 13 folios (105- 117)
2. Historia de LADY JULIETH MAYORGA en Clínica Organización Mente Sana - 25 folios (118-142)
3. Certificado de defunción LADY JULIETH MAYORGA DONNEYS - 1 folio (143)
4. Informe Pericial de Necropsia No 201501017601002493 expedido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses correspondiente a LADY JULIETH 5 folios (144-148).
- 5- Dictamen pericial realizado por el Dr. Oscar Armando Díaz Beltrán, psiquiatra forense - 28 folios (149-176).

Igualmente informa que el día 8 de octubre de la presente anualidad el apoderado de la demandante, allegó a través de la cuenta institucional de Coomeva, correo electrónico denominado Notificación Personal Coomeva Art 8 Decreto 806/20 - Rad 2020-00154-00, el cual contenía 2 archivos correspondientes a la notificación personal y otro al auto admisorio de la demanda.

De lo anterior se tiene que la parte actora en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, realizó las actuaciones correspondientes para realizar la notificación de la demanda a Coomeva, pero dicho actuar no puede ser tenido en consideración para poder tenerla por notificada, ya que como se manifestó anteriormente, los anexos no fueron remitidos de manera completa, pues queda demostrado que el traslado de la demanda se encuentra incompleta, al no haberse adjuntado las pruebas documentales arriba aludidas.

Colofón de lo que antecede y en concordancia con el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la togada manifiesta bajo la gravedad de juramento, que lo antedicho respecto a la notificación personal realizada por el demandante es cierto, actuación que debe ser declarada nula, por cuanto la falta de integridad del contenido del traslado vulnera el derecho fundamental de COOMEVA EPS, al no tener conocimiento de las pruebas y no poderlas controvertir en la oportunidad correspondiente, esto es en la contestación de la demanda

CONSIDERACIONES:

Conforme lo establece el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo o en parte cuando, entre otros eventos, no se surte en debida forma la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo a la parte pasiva.

En el caso de autos, como quedó plasmado, la apoderada judicial de COOMEVA E.P.S. alega que al momento de la notificación, no se entregaron copias íntegras de los anexos para el traslado.

Al revisar los documentos mediante los cuales el apoderado judicial de la parte demandante informa sobre la notificación a Coomeva, no se vislumbra allí que la documentación echada de menos por la apoderada judicial de esta entidad, hubiese sido remitida, tal como legalmente debe hacerse. Es más, no aparece el envío de ningún documento o anexo.

Debido a lo anterior y además, tomándose en cuenta el silencio de la parte demandante cuando se corrió traslado de la nulidad, para el despacho es cierta la ausencia de las pruebas aducidas por la memorialista y desconocer que faltaron tales anexos, podría hacer incurrir al juzgado en vulneración al derecho a la defensa de la demandada en cuestión, pues si en realidad existió esa omisión y el despacho ignora tal situación, de suyo se tiene que se está cercenando la oportunidad para que la parte pasiva pueda pronunciarse sobre el particular y aportar las pruebas a las cuales tiene derecho.

Por lo anterior se estima que lo más sano, lo más prudente y lo más garantista, es acceder a la nulidad solicitada, aclarándose que la misma cobijará únicamente la notificación en sí misma, pues no existen actuaciones posteriores que ameriten ser anuladas.

Para finalizar, necesario es poner de presente que, en materia de notificaciones, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente para que los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada.

En consecuencia, se RESUELVE:

1°.- DECLARAR la nulidad de la notificación surtida a la parte demandada. Esta es la actuación que debe renovarse (art. 138 C.G.P)

2°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se tiene a COOMEVA E.P.S. como notificada del auto admisorio de la demanda, el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto, tal como lo dispone este mismo artículo.

3°.- Para los fines pertinentes, se ordena compartir a COOMEVA E.P.S. la carpeta contentiva de este proceso, a fin de que tenga acceso a todas las pruebas aportadas por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (76001033100920220018800)

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer de este despacho judicial de la demanda verbal promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra el señor **SANTIAGO BADILLO BAUTISTA**.

Del estudio de la demanda se observa:

a.- El poder otorgado es para demandar en nombre del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y del certificado de existencia y representación aportado se observa que la razón social es **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, situación que se debe aclarar en debida forma.

b.- No se indicó la dirección electrónica donde recibe notificaciones el demandado.

c.- No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C. G. P., pues se discriminó cada uno de los conceptos (lucro cesante y daño emergente).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda VERBAL promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra el señor **SANTIAGO BADILLO BAUTISTA**.

Segundo.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) para que si a bien lo tiene la subsane, término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación que del presente auto se surta en debida forma.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ